

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2019 00288 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MILENA ARRIETA AVILA y otros
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES- DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(…) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

En la contestación de la demanda, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA propuso las siguientes excepciones previas: *Falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación Ministerio de Educación; prescripción,* y como excepciones de mérito: *cobro de lo no debido; inexistencia de relación laboral.*

Por Auto del 26 de abril de 2021, se emitió pronunciamiento en relación con las excepciones denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de integración del contradictorio con la Nación Ministerio de Educación Nacional,* atendiendo su carácter de previas, las otras excepciones fueron diferidas para ser resueltas en sentencias por su carácter de mérito.

Analizados los medios de defensa propuestos, se encontró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, y, en consecuencia, se ordenó el contradictorio por pasiva con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, quien fue notificado el pasado 7 de mayo y guardó silencio.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de pág. 68 a 863 del expediente digitalizado, archivo 01expediente parte 1.

Por parte del Departamento de Antioquia, son las que se encuentran a partir de la página 115 del expediente digitalizado, archivo 01expediente parte 1 y parte 2.

La Nación – Ministerio de Educación fue notificada el 7 de mayo de 2021, sin que se haya pronunciado al respecto.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario y las que solicitó el apoderado de la entidad demandada, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio del 5 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la bonificación de difícil acceso solicitada el 5 de diciembre de 2018, con el radicado R2018010478957.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de *prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de relación laboral*, propuestas por el Departamento de Antioquia, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 19-30 del expediente.

Con relación a la solicitud para que se oficie al Departamento de Antioquia, Secretaria de Educación, para que allegue la constancia de reclamación de los docentes, el Despacho considera que la petición y la respuesta obran a partir de la página 72 de la demanda, expediente digital y con la respuesta a la demanda.

La certificación laboral y colillas de pago de los años 2015 obran a partir de la página 190 de la demanda, expediente digital parte 1 y parte 2.

A ADIDA para que allegue la constancia de reclamación de los docentes, en razón a que ya obra la petición y la respectiva respuesta se torna innecesaria para resolver el litigio.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, los visibles a partir de la pág. 115 del expediente digitalizado, archivo 01expediente parte 1 y parte 2.

La Nación – Ministerio de Educación fue notificada el 7 de mayo de 2021, sin que se haya pronunciado al respecto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la nulidad del oficio del 5 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la bonificación de difícil acceso solicitada el 5 de diciembre de 2019, con el radicado R2018010478957.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior.
Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

Secretario